

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-20/2016 PSE

DENUNCIANTE: PARTIDO SINALOENSE

DENUNCIADO: MARTÍN ALONSO HEREDIA LIZÁRRAGA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 22 EN MAZATLÁN, SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 11 de mayo del 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-22/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial, iniciado por la queja interpuesta por Rogelio Buelna Sánchez, representante propietario del Partido Sinaloense ante el Consejo Distrital Electoral 22 en Mazatlán, Sinaloa, radicada con la clave Q-001/2016, en contra del Partido Acción Nacional y Martín Alonso Heredia Lizárraga, candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, postulado por dicho partido político, por presuntas violaciones a las normas de propaganda electoral en relación a la fijación y colocación de propaganda electoral, prevista en el artículo 183, fracción segunda de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

PRIMERO. Antecedentes.

1. Presentación de la queja.

El 28 de abril de 2016, Rogelio Buelna Sánchez, representante propietario del Partido Sinaloense ante el Consejo Distrital Electoral

22 en Mazatlán, Sinaloa, presentó escrito de queja ante dicho consejo, por presuntas violaciones a las normas de propaganda electoral cometidas por el Partido Acción Nacional y Martín Alonso Heredia Lizárraga, candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa postulado por dicho partido político.

2. Radicación y admisión de la denuncia en el Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, Sinaloa.

El 29 de abril de 2016, el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral 22 en Mazatlán, Sinaloa, radicó y admitió el escrito de denuncia como Procedimiento Sancionador Especial con número de Queja Q-001/2016, así mismo, se ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados y de la misma manera se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Diligencias realizadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral 22 en Mazatlán, Sinaloa.

El 1 de mayo del presente año, Jesús Eduardo Padilla Graciano, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral 22 en Mazatlán, Sinaloa, atento a lo que establece el artículo 306, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, realizó las diligencias ordenadas en el acuerdo de radicación, constituyéndose en el lugar señalado por el quejoso con el objeto

de dar fe de la existencia de la propaganda señalada por el denunciante en su escrito de queja.

4. Audiencia de pruebas y alegatos.

El 6 de mayo de 2016 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de las partes denunciadas, Martin Martín Alonso Heredia Lizárraga y Partido Acción Nacional y través de su representante acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 22 en Mazatlán, Sinaloa, el Licenciado José Gahel Lizárraga Duarte.

Haciendo constar la incomparecencia de la parte denunciante el Partido Sinaloense, por la Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral 22 en Mazatlán, Sinaloa.

El representante de los denunciados al contestar la demanda de manera verbal, manifestó que niegan en todas y cada una de las partes de la denuncia, así como también niegan la existencia de la propaganda que señala el denunciante.

5. Informe Circunstanciado y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa e Informe circunstanciado.

El 6 de mayo de 2016, el Consejo Distrital Electoral 22 en Mazatlán, Sinaloa, remitió a este Tribunal el expediente de queja Q-001/2016, anexando informe circunstanciado, cumpliendo con

los requisitos del artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

6. Recepción del expediente.

Con fecha 7 de mayo de 2016, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original formado con motivo de la tramitación del Procedimiento Sancionador Especial.

7. Radicación y turno.

El 9 de mayo 2016, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-20/2016 PSE y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

SEGUNDO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Sinaloa, así como los artículos 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Planteamiento de la controversia.

En su escrito de queja el promovente hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como se indica a continuación:

CONDUCTA SEÑALADA	PARTE SEÑALADA	HIPÓTESIS JURÍDICA
Colocación de propaganda (Espectacular de lona impresa) que contiene la fotografía de Martín Heredia, candidato a la Gubernatura del Estado con las siglas y el logotipo del Partido Acción Nacional, así como también con la leyenda "Juntos a trabajar por mejores empleos". La propaganda electoral se encuentra ubicada en la Avenida Santa Rosa esquina con Carretera Internacional México 15, en la Colonia Jacarandas en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.	1. Martín Heredia, candidato a gobernador del Partido Acción Nacional. 2. Partido Acción Nacional.	Respecto al candidato como al Partido Acción Nacional refiere violación a lo dispuesto por el artículo 183 párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Colocación de propaganda (Espectacular de lona impresa) que contiene la	1. Martín Heredia, candidato a gobernador del Partido Acción	Respecto al candidato como al Partido Acción Nacional refiere violación a

<p>fotografía de Martín Heredia, candidato a la Gubernatura del Estado con las siglas y el logotipo del Partido Acción Nacional, así como también con la leyenda "Juntos a trabajar por mejores empleos".</p> <p>La propaganda electoral se encuentra ubicada en la Carretera Internacional México 15, casi esquina con Avenida Mazatlán, a un costado de la calle Sinaloa de Leyva, en la Colonia Infonavit Playas de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.</p>	<p>Nacional.</p> <p>2. Partido Acción Nacional.</p>	<p>lo dispuesto por el artículo 183 párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
--	---	---

II. Descripción de las pruebas.

En el caso que nos ocupa, la parte quejosa ofreció como medios probatorios para acreditar los hechos que denuncia, 2 impresiones fotográficas; mientras que la autoridad instructora ordenó que se efectuara una diligencia de investigación para la debida integración del expediente, de las cuales tenemos lo siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA

- 1. Prueba Técnica.** Consistente en la impresión de una fotografía, tomada de un espectacular consistente en una lona impresa elaborada de material plástico, que contiene la fotografía de Martín Heredia, candidato a Gobernador del Estado, bajo las siglas del Partido Acción Nacional, así como también la leyenda "Juntos a trabajar por mejores empleos", y en la esquina superior derecha el logotipo del partido político, señalando su ubicación.

2. Prueba Técnica. Consistente en la impresión de una fotografía, tomada de un espectacular consistente en una lona impresa elaborada de material plástico, que contiene la fotografía de Martin Heredia, candidato a Gobernador del Estado, bajo las siglas del Partido Acción Nacional, así como también la leyenda "Juntos a trabajar por mejores empleos", y en la esquina superior derecha el logotipo del partido político, señalado su ubicación.

DOCUMENTAL PÚBLICA

1. Diligencia de investigación e inspección de la autoridad

instructora. Realizada el 1 de mayo de 2016, por Jesús Eduardo Padilla Graciano, Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral 22 en Mazatlán, Sinaloa, con objeto de dar fe de la existencia de la propaganda referida en el escrito de queja, anexando fotografías de los lugares señalados por el denunciante para hacer constar los hechos.

La prueba documental pública arriba referida, se considera con valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere, al haber sido emitida por un funcionario público del consejo distrital en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 292, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; mientras que las documentales privadas, en los términos del tercer párrafo del mismo ordenamiento legal, únicamente alcanzará valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación

con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

III. Análisis de fondo

A decir del denunciante, en el escrito de queja existen conductas violatorias de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, por parte del Partido Acción Nacional, particularmente el candidato Martín Heredia, por colocación de propaganda electoral prohibida, (espectaculares) lonas impresas elaborada de material plástico, que contienen la fotografía de Martín Heredia, candidato a Gobernador del Estado, bajo las siglas del Partido Acción Nacional, así como también la leyenda "Juntos a trabajar por mejores empleos", y en la esquina superior derecha el logotipo del partido político.

Refiere que dichas propagandas, constituyen propaganda electoral, partiendo de las características y la temporalidad en que fueron difundidas, así mismo, que se encuentran ubicadas en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques y jardines, mismos que son considerados como elementos del equipamiento urbano, obstaculizando la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro del centro de población.

Aduce que, la propaganda denunciada, se considera propaganda electoral de campaña de Martín Alonso Heredia Lizárraga, por las características e información que se desprende de las mismas.

Sostiene que la conducta del candidato a la Gubernatura Martín Alonso Heredia Lizárraga por el Partido Acción Nacional, es violatoria del artículo 183¹, segundo y tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

En el caso concreto, el quejoso argumenta que el Partido Acción Nacional y el candidato a la gubernatura, Martín Alonso Heredia Lizárraga postulado por dicho partido, contravinieron la normativa electoral al colocar propaganda electoral consistente en espectaculares en elementos contemplados como equipamiento urbano, en áreas de espacio libre como zonas verdes, parques y jardines, obstaculizando la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro del centro de población.

Previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el Procedimiento Sancionador Especial le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 12/2010², aplicable por el criterio que informa a este rediseñado

¹ **Artículo 183.** Los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes podrán colocar o fijar propaganda en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o legítimo poseedor.

No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico.
(...)

² **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la

procedimiento, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Para probar la existencia de la propaganda electoral que a su juicio es violatoria de la normatividad, el quejoso ofreció dos pruebas que califica como documentales técnicas, consistentes en 2 fotografías tomadas, a los espectaculares materia de la controversia, al decir de él, colocadas en espacios considerados como equipamiento urbano, ubicados, el primero de ellos en la Avenida Santa Rosa esquina con Carretera Internacional México 15, en la Colonia Jacarandas, y el segundo, en la Carretera Internacional México 15, casi esquina con Avenida Mazatlán, a un costado de la calle Sinaloa de Leyva, en la Colonia Infonavit Playas, ambos en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

A efecto de corroborar el dicho del quejoso, la autoridad instructora al llevar a cabo la diligencia de investigación e inspección en los lugares

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

señalados por el quejoso, menciona que *"...nos constituimos en Avenida Santa Rosa esquina con Carretera Internacional México 15, colonia Jacarandas de esta ciudad, que es el domicilio señalado por el quejoso en su escrito inicial, mencionando que no tengo a la vista la lona descrita en el escrito inicial de la queja..."*, procediendo a levantar testimonio gráfico (fotografía) de lo observado en este lugar, constatando la inexistencia de la propaganda electoral aducida.

Adicionalmente a lo anterior, la autoridad instructora también señala que, *"nos constituimos en el lugar ubicado por Delfín de la calle Sinaloa de Leyva en la Colonia Infonavit playas de esta ciudad, cerciorándonos que era el lugar al que el quejoso se refiere en su escrito inicial. Acto seguido al llegar se hizo el reconocimiento visual, no se ubicó la lona descrita en el escrito de denuncia del representante del PAS, por lo que se procedió a preguntar a los vecinos y nos comentaron que sí efectivamente había propaganda y no quisieron identificarse y agregar más, ..."* procediendo a levantar testimonio gráfico (fotografía) de lo observado en este lugar, constatando la inexistencia de la propaganda electoral aducida.

En relación con lo declarado por los vecinos a las que la autoridad instructora entrevistó en relación con la existencia o no de la propaganda electoral presuntamente irregular, debe establecerse que al tratarse sólo de dichos y al no existir otros elementos de prueba fehacientes que puedan concatenarse con aquéllos, carecen de valor probatorio pleno, por lo que este juzgador estima que tales

señalamientos aislados sólo constituyen un indicio que no alcanza la categoría de prueba plena de lo referido por el quejoso, pues únicamente se tiene certeza de la emisión de esa declaración por parte de los entrevistados, sin que hayan referido dato alguno sobre quien fijó la publicidad; sumado al hecho de que quienes proporcionaron la información no fueron debidamente identificados.

Aunado a que los testimonios recogidos por el funcionario electoral que desahogó la diligencia de investigación, no fueron recabados tal y como lo exige el artículo 12, párrafo 3, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

En este contexto, es posible advertir que el denunciante no ofreció o aportó las pruebas para sustentar debidamente su denuncia, ni identificó aquellas que debían requerirse para acreditar que la propaganda efectivamente se encontraba colocada en elementos del equipamiento urbano; pues si bien aportó 2 fotografías, éstas resultaron insuficientes para tener por acreditada la conducta ilícita denunciada.

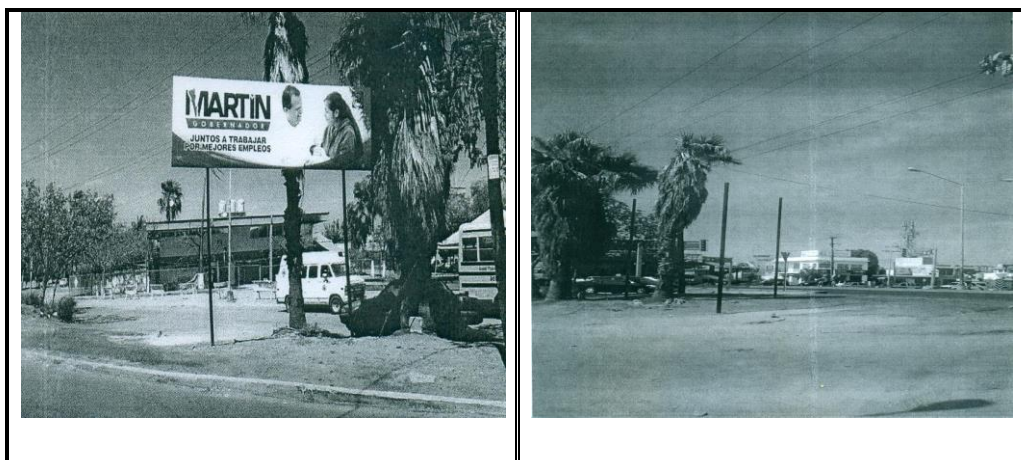
Robustece a lo anterior, la Jurisprudencia 11/2002³ de rubro ***"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"***.

³ **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, **la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción**, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible

De la diligencia de inspección realizada por el Jesús Eduardo Padilla Graciano, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral 22 en Mazatlán, Sinaloa, se desprende que al momento de constituirse en los domicilios ubicados en la Avenida Santa Rosa esquina con Carretera Internacional México 15, en la Colonia Jacarandas, y en la calle Sinaloa de Leyva en la Colonia Infonavit playas, ambos en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa; y verificar la ubicación, donde a decir del quejoso, se encontraban colocados los espectaculares con propaganda electoral, advirtió que no se estaban colocados dichos espectaculares, lo cual hizo constar tomando fotografías de dichos lugares, mismas que se presentan en el siguiente cuadro junto con las aportadas por el quejoso:

<p>Fotografía ofrecida como prueba por el quejoso al presentar la queja para acreditar los hechos</p>	<p>Fotografía tomada por el Secretario Ejecutivo al llevar a cabo las diligencias de investigación e inspección</p>
	

su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.



Al contrastar las fotografías aportadas por el quejoso como prueba técnica, con las tomadas por la autoridad administrativa electoral en el acto de investigación e inspección, se advierte que en ese momento no existe materialmente la propaganda denunciada, lo que sumado a la declaración de los testigos no identificados por la autoridad, pudiera constituir un leve indicio de su existencia previa a la diligencia de inspección.

Sin embargo, al no desprenderse de la citada actuación circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la conducta denunciada, no es posible adminicularla con las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, y por ende, los elementos probatorios que obran en el expediente no son suficientes para acreditar su pretensión.

De acuerdo a lo anterior, del análisis de las pruebas ofrecidas y adminiculadas entre sí, no hay elementos que generen certeza respecto de la conducta infractora y su autoría; sobre todo si se considera que en la audiencia de pruebas y alegatos el representante del Partido Acción Nacional negó los hechos que el quejoso le imputa.

En ese contexto, no puede atribuirse a las fotografías, ni a la testimonial valor probatorio pleno respecto de las circunstancias de modo y tiempo, ni mucho menos queda acreditada la autoría de la conducta, por lo que no puede considerarse demostrada la responsabilidad del Partido Acción Nacional, ni de su candidato Martín Alonso Heredia Lizárraga.

Así las cosas, ante la ausencia de pruebas idóneas, lo procedente es establecer que no se acreditó el hecho denunciado; consistente en la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

En consecuencia, ante la insuficiencia de elementos de convicción aportados por el quejoso, este órgano jurisdiccional considera que no queda demostrada la conducta denunciada.

En razón de lo expuesto en la parte considerativa, se procede a declarar **inexistente** la violación a la normatividad electoral establecida en los artículos 183, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuida por el quejoso al Partido Acción Nacional y a su candidato a la Gubernatura del Estado, Martín Alonso Heredia Lizárraga.

CUARTO. Notificación

La ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

Artículo 290. *Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.*

.....

Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

.....

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben de notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta procedente INSTRUIR al Consejo Distrital Electoral 22 en Mazatlán, Sinaloa, para que en el plazo de 48 horas, contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior, remita de manera inmediata a este Tribunal, las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; 289, párrafo

segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **INEXISTENTE** la violación de la normatividad electoral atribuida al candidato a la gubernatura Martín Alonso Heredia Lizárraga y al Partido Acción Nacional, en los términos y efectos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio al Consejo Distrital Electoral 22 en Mazatlán, Sinaloa, remitiendo copia certificada de la presente sentencia; y se le ordena al citado consejo que, por su conducto, notifique a las demás partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial, de conformidad con lo resuelto en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (presidenta), Maizola Campos Montoya (ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros, y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

